

4. Conceptos salariales objeto de compensación:

Los conceptos salariales que no se verán incrementados en el año 1999 en el porcentaje del 2 por 100 y que, por tanto, se tendrán en cuenta en la cuantificación de la compensación económica son el sueldo base y el plus extrasalarial.

La evolución esperada del sueldo base contemplará los ascensos automáticos por antigüedad, ascensos obtenidos por el mero transcurso del tiempo sin que intervengan otras variables (ascensos por antigüedad), regulados en Convenios Colectivos.

En la valoración de la compensación económica se tendrá en cuenta la antigüedad que dejará de percibirse, a partir del 31 de diciembre de 1998 como consecuencia de no incrementarse el sueldo base en el porcentaje del 2 por 100.

La antigüedad que cada empleado estuviese percibiendo con anterioridad a 1999 no es objeto de compensación y se actualizará en el incremento de IPC registrado entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, en los términos establecidos en el artículo 7 de este Convenio.

En cuanto al trienio en curso, en el momento en que se consolide, su importe se prorrateará tomando como referencia la fecha del 31 de diciembre de 1998, de tal forma que por el tiempo transcurrido desde la fecha de la anterior consolidación de antigüedad y la fecha de referencia se calculará sobre el sueldo base incrementado en el 2 por 100 y por el resto del tiempo sobre el sueldo base sin el mencionado incremento.

5. Coeficiente multiplicador:

El capital obtenido mediante el procedimiento de actualización indicado, se multiplicará por el coeficiente 1,6 y el importe resultante, capitalizado a la fecha de pago con un tipo de interés efectivo del 3,5 por 100, constituirá el capital compensatorio correspondiente a cada empleado.

6. Otras condiciones para la aplicación de la compensación:

En la cuantificación y aplicación de la compensación económica se tendrán en cuenta, además, las siguientes condiciones:

Categoría laboral: La categoría laboral y, en consecuencia, el sueldo base de cada empleado será el que tuviese a 1 de enero de 1999 o en la fecha de ingreso si fuera posterior, sin perjuicio de los ascensos automáticos por antigüedad, ascensos obtenidos por el mero transcurso del tiempo sin que intervengan otras variables (ascensos por antigüedad), que correspondan conforme a la normativa recogida en los diferentes Convenios Colectivos.

Excedencias y permisos no retribuidos:

Los empleados que a la fecha de firma del presente Convenio Colectivo se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o permiso no retribuido, percibirán la compensación cuando se reincorporen normalmente a su actividad laboral. En estos casos, la capitalización de la compensación únicamente se realizará hasta la fecha en que, con carácter general, se hubiese efectuado el pago al conjunto de la plantilla.

Si con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 se produjesen excedencias voluntarias o permisos no retribuidos, así como extinciones de contratos (excepto por jubilación, fallecimiento e invalidez) por un tiempo acumulado superior a los cinco años respecto del tiempo contemplado en el cálculo teórico, se efectuará un ajuste de la compensación económica, modificándose los flujos económicos inicialmente previstos y eliminándose aquellos que correspondan a períodos en los que el empleado estuviese en las situaciones descritas. La diferencia, más los intereses calculados al tipo del 3,5 por 100 y devengados entre la fecha de pago inicial y la fecha de ajuste, serán devueltos por el empleado a Caja de Ahorros de Navarra.

No obstante, los empleados que en la fecha de firma del presente Convenio se encontrasen en situación de excedencia forzosa por encontrarse trabajando en empresas participadas por Caja de Ahorros de Navarra al 100 por 100, no percibirán la compensación, puesto que, conforme a los términos de su contrato, les será abonada por la empresa participada en las mismas condiciones que se aplicarían si fuesen trabajadores en activo en Caja de Ahorros de Navarra.

7. Cálculo de la compensación para empleados eventuales.

El cálculo de la compensación para los empleados eventuales señalados en el punto 1. c) de este anexo se efectuará de la siguiente forma:

Se cuantificará la diferencia entre las retribuciones realmente percibidas y las que hubiere percibido de haberse actualizado el sueldo base un 2 por 100 en el año 1999.

El período que se tendrá en cuenta para la cuantificación de la diferencia es el que medie entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de finalización del contrato de trabajo.

Este importe se multiplicará por el coeficiente 1,6 y la cantidad resultante se abonará en la fecha en que con carácter general se hubiese efectuado el pago al conjunto de la plantilla.

ANEXO NÚMERO 1

(Al acta número 4 del VII Convenio Colectivo)

La categoría profesional de «Extremadora» viene ya recogida, en lo que a retribución se refiere, desde el I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra, artículo 5, apartado 5.º («Boletín Oficial de Navarra» de 17 de octubre de 1979), y en el que se establecía la retribución por hora de trabajo. Esta regulación por hora se mantiene hasta el VI Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra, homologado por la autoridad laboral mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 1997 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de junio de 1997, el cual en su anexo I recoge asimismo la categoría de «Extremadora» y establece la tabla salarial en la cantidad de 527.397 pesetas.

Estos antecedentes encuentran su justificación por cuanto la jornada de trabajo anual para esta categoría profesional es para el año 1999 de doscientas diecinueve horas, sensiblemente inferior a la jornada anual pactada de mil quinientas diez horas/año que viene establecida en el artículo 11 del Convenio Colectivo sometido a depósito. Es, por tanto, perfectamente ajustado al Real Decreto regulador del salario mínimo interprofesional para 1999, el cual, cuando efectivamente establecía en cómputo anual las retribuciones, lo hace referido a la jornada legal correspondiente, que para el caso de esta categoría profesional no resulta ser la establecida con carácter general para el resto de la plantilla, sino que se ha reflejado la retribución total anual equivalente a una jornada de una hora/día, para doscientos diecinueve días trabajados en el año 1999, lo que supera de manera amplia y generosa el mínimo establecido en la normativa citada y de general aplicación.

17237 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1999, interpuesto por don Antonio Rincón Díaz.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Madrid se ha interpuesto por don Antonio Rincón Díaz, recurso sobre Derechos Fundamentales número 1/1999, contra la Orden de 11 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se convoca concurso (5/99) para la provisión de puestos de trabajo para grupos A, B y C, corregida por la de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se rectifica la anterior, suprimiendo una de las vacantes ofertadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los interesados para que puedan comparecer ante el Juzgado en el plazo de cinco días.

Madrid, 23 de julio de 1999.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 12 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 13), la Subdirectora general de Recursos Humanos, Concepción Méndez-Villamil Martínez.